

C.A. Santiago.

Santiago, cuatro de abril de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Por sentencia de fecha cuatro de mayo del año dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT N° I-279-2020, se rechazó la reclamación interpuesta por Universidad Academia de Humanismo Cristiano en contra de Inspección Comunal del Trabajo de Providencia, sin costas.

Contra este fallo la parte reclamante dedujo recurso de nulidad, por dos causales subsidiarias: la primera, del artículo 477, inciso 1°, segunda parte; y la segunda, del artículo 478 letra c), ambas del Código del Trabajo; recurso que fue declarado admisible, procediéndose a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

**Considerando:**

**Primero:** Que la reclamante hace valer, primeramente, la causal del artículo 477, inciso 1°, segunda parte del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente lo dispositivo del fallo.

Fundamenta la causal en que su parte fue sancionada con dos multas por 40 Unidades Tributarias Mensuales cada una, por no escriturar la modalidad de teletrabajo respecto de los trabajadores que menciona la resolución de multa y por no cumplir las condiciones de seguridad y salud del puesto de trabajo a distancia. Indica que su parte reclamó judicialmente, conforme al artículo 503 del Código del Trabajo, por cuanto la norma que la multa declaró infringida es el artículo 152 quáter letra g) del mismo cuerpo legal, el cual establece que la facultad que tiene el empleador de someterse a la modalidad de teletrabajo. Sostiene que su parte, en los hechos, sí pactó la modalidad mencionada, pero no se escrituró como modificación del contrato de trabajo, pues la norma mencionada es facultativa. Por ende, no existe vulneración de la norma indicada. Agrega que es una Corporación de Derecho Privado sin fines de lucro, regida por el DFL N° 2 de 2009 y conforme a las resoluciones exentas que señala, se suspendieron las clases presenciales, por lo cual se hacía imposible, en algunos casos,



como el de una de las trabajadoras que realizaba labores auxiliares, otorgar la modalidad de teletrabajo, pero aún en dicho caso, su parte continuó pagando sus remuneraciones, sin contraprestación del servicio.

Asimismo, aduce que se ha infringido el artículo 45 del Código Civil, pues en su caso ha operado un caso fortuito o fuerza mayor, que hizo imposible abrir las puertas de la Universidad, por lo cual no sería aplicable a su respecto las normas de la Ley N° 21.220, que estableció el artículo 152 quáter letra g) del Código del ramo.

**Segundo:** Que, como causal subsidiaria de la primera, la recurrente invoca la del artículo 478 letra c) del Código Laboral, por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

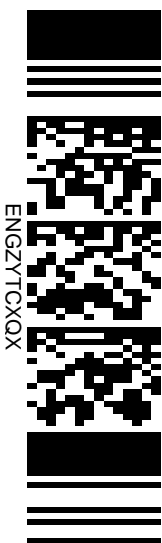
Fundamenta la causal en que es necesario modificar la conclusión a que llega el fallo en el sentido que las partes “pactaron” una modalidad de teletrabajo, cuando en realidad su parte se vio forzada a hacerlo, por estar bajo una situación de caso fortuito o fuerza mayor.

Estima que la presente vía de nulidad es la única forma de subsanar los vicios alegados, solicitando que se anule la sentencia, dictando una de reemplazo que acoja íntegramente el reclamo, dejando sin efecto las multas aplicadas, con costas del juicio y del recurso.

**Tercero:** Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Que, por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

Asimismo, el recurrente debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de la misma, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.



Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.

**Cuarto:** Que, como se dijo precedentemente, para que pueda prosperar la causal alegada, el recurrente debe respetar los hechos que ha establecido el sentenciador en el fallo impugnado, toda vez que esa premisa es inamovible en esta sede jurisdiccional.

Es así como en el considerando quinto, el sentenciador tiene por acreditados los siguientes hechos de la causa:

“a) Que con fecha 26 de octubre de 2020 fue dictada la Resolución de Multa N°8681/20/29, en virtud de la cual el Servicio reclamado cursó dos multas de 40 UTM, a la Universidad reclamante por infracción a los artículos 152 quáter letras G) y M) en relación al artículo 506 del Código del Trabajo; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes.

b) Que todos los trabajadores individualizados en la resolución de multa, desempeñan sus funciones de Docentes o Administrativos a partir del día 18 de marzo de 2020 hasta la fecha vía remota, con excepción de la trabajadora Alicia del Carmen Curihual Marin, quien desempeñaba servicios de auxiliar de aseo, encontrándose desde esa fecha exceptuada de la obligación de asistir a sus labores por decisión de su empleadora con derecho a pago de remuneraciones; hecho que fue expresamente reconocida por la empresa reclamante en su libelo, reafirmado por la declaración de ambos testigos que presentó en estrados, consistente en la declaración de doña Claudia Olmedo Castro, Directora de Recursos Humanos de la Universidad y don Sebastián Vera Briones, Secretario de la misma.

Luego, en el considerando Sexto, la juez señala que el reclamo judicial de conformidad a lo establecido en el artículo 503 del Código del Trabajo en relación a la multa cursada en virtud de la Resolución fue dictada la Resolución de Multa N°8681/20/29, dictada con fecha 26 de octubre de 2020, la que dice relación con la siguiente infracciones a saber: “1.- *No pactar durante la vigencia de la relación laboral, la*



ENGZYTQXQX

*modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo con los trabajadores Curihual Marin, Alicia del Carmen; Curihuinca Vergara, Ricardo Celestino; Dávila Marrufo, Ricmir José; del Valle Bustos, Silvana Andrea; Díaz Donoso, Ana de los Angeles; Díaz González, Tania Valeria; Díaz Inostroza, Patricia Ximena de Fátima; Díaz Milla, Alejandra Pilar; Díaz Muñoz, Valeria Alina; Durán Mateluna, Francisca Carolina, constatado que desde la declaración de la emergencia sanitaria se ha iniciado la modalidad, por infracción a los artículos 152 quáter letra g) y 506 del Código del Trabajo.*

*2.- No informar las condiciones de seguridad y salud que debe cumplir el puesto de trabajo a distancia o teletrabajo a Curihual Marin, Alicia del Carmen; Curihuinca Vergara, Ricardo Celestino; Dávila Marrufo, Ricmir José; del Valle Bustos, Silvana Andrea; Díaz Donoso, Ana de los Angeles; Díaz González, Tania Valeria; Díaz Inostroza, Patricia Ximena de Fátima; Díaz Milla, Alejandra Pilar; Díaz Muñoz, Valeria Alina; Durán Mateluna, Francisca Carolina, al no contar con un ítem en el reglamento interno de orden, higiene y seguridad que hable de la modalidad teletrabajo, por infracción a lo dispuesto en los artículos 152 quáter letra m) y 506 del Código del Trabajo.”*

Agrega, la juez que la discusión alegada en el libelo referida a la nulidad de la resolución reclamada, la fundamenta en orden a que el órgano administrativo carece de facultades para interpretar el contrato de trabajo suscrito entre las partes y las normas legales invocadas, como así también señala en la motivación séptima de la sentencia de instancia es necesario establecer si el Servicio reclamado incurrió en un error de hecho y de derecho al cursar las referidas multas.

**Quinto:** Que, en ese orden de ideas, la primera cuestión a dilucidar consiste en fijar el alcance de las normas contenidas en la Ley 21.220, esto es, la obligatoriedad de su aplicación al personal docente y auxiliar de aseo del establecimiento de enseñanza superior que representa el recurrente.

Cabe tener presente que la Ley N°21.220, que modificó el Código del Trabajo en materia de Trabajo a Distancia, fue publicada en el Diario Oficial el 26 de marzo de 2020 y entrando en vigencia el 01 de abril de



2020, normativa que se incorporó en el Capítulo IX del Título II del Libro I del Código del Trabajo “Del Trabajo a Distancia y Teletrabajo”, artículos 152 quáter G hasta el 152 quáter O.

La citada ley, estableció en sus disposiciones transitorias, artículo primero, lo siguiente: “Dentro de tres meses, contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, las empresas cuyos trabajadores ya presten servicios a distancia o teletrabajo deberán ajustarse a los términos que el articulado permanente fija para estas modalidades de trabajo”, lo que implica que aquellas empresas cuyos trabajadores prestaren servicios al 01 de julio de 2020 se encontraban obligadas al cumplimiento de las disposiciones de la nueva ley, debiendo adecuar los contratos a ella.

Por su parte, el artículo 152 quáter letra g) en su inciso primero señala: “Las partes podrán pactar, al inicio o durante la vigencia de la relación laboral, en el contrato de trabajo o en documento anexo al mismo, la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, la que se sujetará a las normas del presente Capítulo.”

**Sexto:** Que, las disposiciones laborales introducidas por la Ley antes citada, al igual que las restantes normas que conforman el Código del Trabajo, deben ser interpretadas en un sentido protector del trabajo de las personas. Es así, que conforme al sentido tutelar que rige en materia laboral y advirtiendo un cambio profundo en la nueva forma de organización del trabajo, modalidad a través de medios tecnológicos, los que exigían nuevas regulaciones y adecuación a la nueva peculiaridad en la forma de trabajo, era imperativo garantizar la igualdad de derechos con los restantes grupos de trabajadores.

**Séptimo:** Que, de ese modo es deber del juzgador en una interpretación armónica de las normas cuestionadas, conciliar su entendimiento con lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la citada ley, que establece el imperativo de ajustar a los términos que el articulado permanente fija para esta modalidad de trabajo. En este caso, cada uno de los trabajadores individualizados en la resolución de multa se encontraban desempeñando funciones a distancia a partir del 18/03/2020 para la Universidad reclamante, con excepción de la

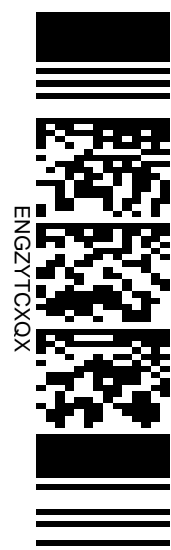


trabajadora Curihual Marín, quien desempeñaba servicios de auxiliar de aseo hasta antes que se produjera el cierre de dicha institución académica, encontrándose desde esa fecha exceptuada de la obligación de asistir a sus labores por decisión de su empleadora con derecho a pago de remuneraciones, hecho expresamente reconocido por la empresa reclamante en su libelo, reafirmado por la declaración de ambos testigos que presentó en estrados, consistente en la declaración de doña Claudia Olmedo Castro, Directora de Recursos Humanos de la Universidad y don Sebastián Vera Briones, Secretario de la misma.

Por lo cual, a juicio del sentenciador y que comparte esta Corte, si se ha dispuesto el cierre de la institución académica, a partir del 18 de marzo de 2020, no existe razón que justifique el incumplimiento de la normativa por parte del empleador, lo anterior en virtud a lo dispuesto en el artículo 152 quáter letra g) el cual faculta a las partes a pactar, pero en ningún caso estableció la posibilidad de que las partes no lo pactaran si -como ocurre en el caso de autos- los trabajadores desarrollaban sus funciones por teletrabajo, lo anterior debido a que no se condice con la intención del legislador de otorgar protección a los trabajadores que desempeñaban servicios en esa figura.

**Octavo:** Que, en cuanto a los argumentos de la recurrente, referido a que esta ley fue establecida por el legislador para tiempos de normalidad jurídica y social, y en cambio la actual pandemia representa una situación de caso fortuito lo que haría inaplicable la normativa, dicho argumento para esta Corte resulta poco sólido, porque de acuerdo a la historia de la ley, ésta fue debatida y acordada justamente en tiempos de pandemia.

En efecto, la discusión parlamentaria en la cámara de diputados, se suscitó en los siguientes términos: “El teletrabajo es hoy una realidad en nuestro país y es una obligación como producto de la pandemia”. Otro diputado agrega: “Lo que busca este proyecto es entregar certeza jurídica para que podamos seguir avanzando y tener una ley permanente, no solo una para la coyuntura, que es lo que le da urgencia, sino una ley permanente que dé certeza jurídica y fortalezca el trabajo”.



Además, cuando el legislador quiere establecer modalidades temporales para la aplicación de una ley, lo señala expresamente, y donde el legislador no distingue no corresponde al intérprete hacerlo, como en la aplicación de la Ley en comento.

**Noveno:** Que, por otro lado los docentes y auxiliares de aseo de un establecimiento educacional superior, como en este caso, se enfrentan a la misma situación que cualquier empresa, ante una decisión de la autoridad en que se imposibilita el cumplimiento presencial de las funciones que inicialmente fueron contratadas bajo esa modalidad, escenario que por cierto es involuntario, lo que traería como consecuencia la inaplicabilidad de las normas de teletrabajo introducidas por la Ley 21.220, porque siempre se echaría de menos el elemento volitivo, porque faltaría la voluntad del empleador y trabajador. Sin embargo, el teletrabajo en los colegios y universidades es el resultado de un acuerdo de voluntades, ya que éstos por la naturaleza de los servicios que entregan debían seguir prestándose de manera ininterrumpida vía telemática, por lo que en la realidad los trabajadores continuaron en sus funciones.

**Décimo:** Que, en consecuencia, el juez a quo dio una correcta interpretación a las disposiciones aplicables al caso, la normativa que se imputa infringida por la recurrida se encuentra vigente, encontrándose obligada la recurrente a dar cumplimiento a la misma. Es por ello, que esta causal invocada carece de todo fundamento.

**Décimo Primero:** Que, respecto a la segunda de las causales invocadas en el recurso, esto es, la prevista en el artículo 478 literal c), se estima por esta Corte, que también comparte el supuesto previo que no se cumple en la especie. En efecto, para que pueda prosperar el recurrente debe respetar las conclusiones fácticas que ha establecido la sentenciadora en el fallo impugnado, toda vez que esa premisa es inamovible en esta sede jurisdiccional.

Y tal como se ha mencionado en las motivaciones anteriores del presente fallo, las conclusiones fácticas de la sentencia recurrida, difieren ostensiblemente del enfoque sostenido en el recurso, como puede colegirse de su sola lectura.



**Décimo Segundo:** Que, en consecuencia, es inútil por estas causales intentar cambiar o modificar las conclusiones fácticas -o los hechos establecidos- en el juicio, ya que éstos deben ser atacados por otras causales que contempla el citado Código Laboral.

Por los motivos anteriores, más lo previsto en los artículos 11, 446, 479, 481 y 503 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la reclamante en contra de la sentencia de cuatro de mayo del año dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT N° I-279-2020, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Redacción Ministro (S) Sergio Guillermo Córdova Alarcón.

**Regístrese y comuníquese.**

**Laboral-Cobranza N° 1681-2021.-**

Pronunciada por la **Duodécima** Sala, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, e integrada además, por la Ministro señora Mireya López Miranda y el Ministro (S) señor Sergio Córdova Alarcón.





Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mireya Eugenia Lopez M. y Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, cuatro de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a cuatro de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>